



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

## DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-14-2025

Ref.: Expte N° 31363/2025 Letra: MS-E- "*S/CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA GUARDIA CENTRAL HRRG*"

Ushuaia, martes 8 de julio de 2025





\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\*

Dictamen Legal

Ref.: Expte N° 31363/2025 Letra: MS-E-

Ushuaia, 8 de julio de 2025

**AL SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. PABLO E. GENNARO**

Vuelven a esta Asesoría Letrada, el Expediente electrónico del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Salud, caratulado: *“S/CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA GUARDIA CENTRAL HRRG”*, a fin de tomar intervención.

### **ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en virtud de la NOTA-INT-SC-128-2025, a través de la cual el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David R. BHERENS, remitió *“(…) la actuación de la referencia, habiéndose agregado a orden 47 el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-185-2025, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo Ariel GOMEZ, a los fines de que se expida sobre la consulta jurídica realizada en el apartado 5 del mismo”*.

El INF-TCP-SC-185-2025 *“Consulta Legal Control Preventivo”* en el punto 5. *“Consulta Jurídica”*, reza: *“(…) De la situación planteada en los apartados precedentes, surgen las siguientes consultas jurídicas:*

1. Si resulta ajustado a la normativa vigente en el marco de las contrataciones públicas el pago de lucro cesante, considerando que dicho concepto forma parte del precio del contrato, de conformidad con los antecedentes del caso bajo análisis.

2. En caso afirmativo, si resulta ajustada a los términos de la Resolución Plenaria N.º 167/2023 y demás instrumentos concordantes, la estimación de la magnitud del lucro cesante realizada en el Informe N.º 1814/2024 Letra: D.P.R.P. y P.R. – M.E.

3. Cualquier otra cuestión que se considere oportuno mencionar”.

En consecuencia, se emitió el Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-11-2025, que en su parte pertinente reza: “(...) En primer lugar, cabe tener presente que a mi entender, en el caso no correspondería referirse a la figura del lucro cesante, sino a la de pérdida de chance.

Así, el primero busca indemnizar la pérdida de una ganancia o beneficio material cierta y concreta (es decir que requiere ser probada), mientras que la pérdida de chance compensa la frustración de una probabilidad o expectativa de obtener ese beneficio, lo que sería el supuesto bajo análisis donde se buscaría abonar el día en que el médico por trasladarse a otra provincia posiblemente perdería la chance de trabajar en un nosocomio en su jurisdicción.

Aclarado ello, corresponde analizar si es viable tener en cuenta esta figura a los fines de fijar un valor de referencia para determinar el monto del servicio a contratar.



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*Particularmente, en el análisis realizado por el entonces Director Provincial de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía Lic. Sebastián BITAR, en el Informe N° 1814/2024 Letra: Sub-D.G.R.P. y P.R.-M.EC., puede observarse que para calcularlo indicó que: '(...) asciende al menos a 300 puntos porcentuales ya que el traslado a la ciudad de Río Grande implicaría dejar de prestar servicios durante el período comprendido en la prestación efectiva y en los días de descanso'.*

*Esto querría decir, que el Licenciado para cuantificarlo, habría tenido en cuenta el valor de la Guardia 24hs (prestación efectiva) multiplicándola por dos.*

*Ahora bien, respecto de esto cabe tener presente que los valores de guardia y viáticos fueron extraídos de la información brindada por el Colegio de médicos que, al establecer los importes, tiene en consideración a profesionales que residen en el lugar y prestan servicios en esa jurisdicción, no aquellos que deban trasladarse a otras provincias.*

*Es por esta razón que resulta razonable a mi entender, que en el supuesto de contratación de servicios de profesionales de otras jurisdicciones, se tenga en cuenta para el calculo del valor de referencia además del día de guardia (efectiva prestación del servicio en el lugar de donde es el profesional) el día en que el éste deba viajar desde su provincia a Tierra del Fuego y su regreso.*

*Sin embargo, diferente es el caso del día de descanso ya que este se entiende contemplado dentro de los valores que fijan los colegios de médicos de las diversas provincias; en razón de que no habría motivos para pensar que sería una cuestión excepcional de aquellos profesionales que desempeñan funciones en la Provincia de Tierra del Fuego.*

*Bajo esta premisa, asiste razón parcialmente al Auditor Fiscal, en cuanto manifiesta que: 'Incluso considerando la posibilidad de que el Estado pague por este concepto, no se incorpora elemento alguno que permita evaluar de una manera objetiva los ingresos que podría generar una persona mientras se encuentra descansando por haber trabajado durante una jornada de 24 hs., por lo que podría considerarse arbitraria, o al menos carente de razonabilidad, su estimación, por falta de base empírica (...)'. Ello, en la medida de que como se dijo, no correspondería abonar el día de descanso o la fracción que se considere por este rubro.*

*Sin embargo, entiendo que existe un parámetro objetivo para calcular el valor sustitutivo de la indisponibilidad por el viaje a realizarse, que es el valor del día trabajado, pero que en el caso particular, al multiplicar por dos (x 2) ese monto (\$ 426.600,00 -valor lucro cesante asignado por guardia-) no se especifica que corresponde al impedimento por trabajar por el traslado (perdida de chance propiamente dicha) de aquel que representa el día de descanso (conf. Informe N° 1610/2024 Letra: Sub-D.G.RR.P. y M.EC.).*

*Entonces, considero que en principio, al no encontrarse cabalmente fundamentado el valor de referencia en los Informes Técnicos emitidos por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, la no inconveniencia para el Estado de contratar con la firma ACTIVAR SALUD por el valor por ella cotizado basado en estos informes, carecería de razonabilidad.*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, atento a las particularidades del caso (situación del Hospital de Rio Grande expresada en el expediente) y que sólo se presentó la oferta de la firma ACTIVAR SALUD, podría considerarse la pertinencia de que el Ministerio de Salud justifique acabadamente el pago de ese*



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*precio por el servicio de médicos generales para cubrir una guardia diaria de 24 horas los 365 días del año, cotizada por ésta”.*

Luego, se emitió el Acta de Constatación Control Preventivo ACTA-PRE-HRRG-10-2025 en que se formularon dos Observaciones Sustanciales:

*“1. Decreto Provincial N° 674/2011, Anexo I Art. 34 punto 58, ya que, al no encontrarse cabalmente fundamentado el valor de referencia en los Informes Técnicos emitidos por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, la no inconveniencia para el Estado de contratar con la firma ACTIVAR SALUD por el valor por ella cotizado, basado en estos informes, carecería de razonabilidad.*

*2. Ley Provincial N° 1015 art. 14 y Decreto Provincial N° 565/2023, ya que por el monto involucrado debió llevarse adelante una Licitación Pública, y, considerando que el 11/09/2024 se suscribió el contrato N° 129/2024 con la firma Activar Salud S.A. por un plazo de nueve (9) meses, no se verifican los extremos establecidos en el artículo 18 inciso b) de dicha ley”.*

En respuesta a ellas, el Director Médico Asistencial del Hospital de Río Grande Dr. Julio HEIBER, a través de la Nota N° 264/2025 Letra: D.M.A.H.R.R.G., efectuó el siguiente descargo: *“(…) dentro del presupuesto se encuentran por un lado en forma de viáticos los pasajes para el traslado de todos los profesionales que son necesarios mensualmente y por otra parte la logística y coordinación de todos ellos.*

*(…) Quiero expresar, además, que los valores que muchas veces se toman como referencia desde la OPC, no contemplan todas estas consideraciones,*

*y veo sumamente necesario que se tomen valores de referencia más cercanos a la realidad fueguina.*

*No obstante, todo ello, desde esta Dirección se arbitrarán los medios necesarios para que en futuras contrataciones puedan estar claramente detallados los precios de referencias. Cambiar la modalidad de contratación o dejar sin efecto la presente, implicaría generar pagos por fuera de contrato, lo que generaría arriesgarse a valores aún mayores (...)*”.

Finalmente, se emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-213-2025 que en base a dicho descargo, analizó respecto de la **Observación Sustancial N° 1**, que: “(...) el Dr. Julio HEIBER solo se limita a mencionar que los precios de referencia elaborados por la OPC no contemplan todas las consideraciones -sin mencionar cuáles serían aquellas no tenidas en cuenta y su valoración-, y considera necesario que deben tomarse valores de referencia más cercanos a la realidad fueguina (...)”.

Por tal motivo, hizo saber que: “A fin de buscar un parámetro comparativo, a partir del cual establecer cierta razonabilidad en el valor mensual del servicio, se elaboraron dos (2) estimaciones, la primera de ellas utilizado como base de cálculo el informe N° 1814/24 de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia Provincial (adjunto 46) excluyendo el concepto ‘lucro cesante’, adicionando el ajuste por Redeterminación de precios (adjunto 5) e incorporando dos (2) días de guardia adicionales por médico, conforme lo indicado en el Dictamen Legal N° 11/2025 (adjunto 50), por un total de ocho (8) médicos mensuales según lo señalado en el adjunto 41, considerando además un margen del 20%. Realizando este cálculo se arribó a la suma de \$ 30.401.118,72 ( $\$297.630,00 \times 1,12 \times 76 \times 1,2$ ). Para la segunda estimación, realizada utilizando parámetros que se acerquen a la



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*realidad fueguina de manera de satisfacer el requerimiento del Directo Médico Asistencial de Hospital Regional Rio Grande, se solicitó a la delegación GEA Haberes una muestra de liquidaciones del mes de mayo de médicos afectados a guardias de emergencia y se realizaron ajustes (se detrajeron las guardias de 1 horas liquidadas y el concepto 'responsabilidad jerárquica'), se sumaron 10 guardias de semana y 5 de fin de semana de acuerdo a la categoría de cada agente según valores del Decreto Provincial N° 2691/2024, se calcularon las contribuciones de acuerdo al sueldo bruto calculado y se multiplicó por 4 el promedio de las remuneraciones, considerando que 2 médicos se encontrarían de guardia cada día mientras que otros 2 estarían de descanso de guardia, de esta forma se arribó a un total de \$ 30.794.065,05 (\$7.698.516,26 x 4)".*

*Así, concluyó que: "Considerando las estimaciones realizadas, no puede considerarse que el valor de la oferta no sea inconveniente para el Estado".*

*Por otro lado, respecto de la **Observación Sustancial N°2** dijo que: "(...) no se agrega una respuesta puntual, por lo que se considera que la situación será tomada en cuenta, según lo señalado en el último párrafo de la nota remitida".*

*Además, agregó que: "(...) en caso de no haberse encuadrado la contratación en el inciso b) del artículo 18 de la Ley Provincial N° 1015, por el monto involucrado en la contratación, hubiese correspondido llevar adelante una licitación Pública. Otra cuestión (...) considerando que el Director interviniente señala que se presentó un solo oferente, es que se han invitado a solo tres firmas, de las cuales dos son clínicas de la provincia, de las que no se tiene conocimiento que hayan prestado alguna vez el servicio que se pretende contratar -cabe señalar que en la contratación que antecede, expediente N° 58799-MS/2024, dichas firmas tampoco presentaron ofertas- y que además no se encuentran inscriptas en la*

*actividad vinculada a la emergencia, todo ello contribuye a la obtención de una sola oferta”.*

Por Nota Interna N° NOTA- INT-SC-165-2025, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BERHENS, remitió las actuaciones: “(...) *habiéndose agregado a orden 57 el Informe Contable N° INF-TCP-SC-010-2025 suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo GOMEZ en el marco del Control Preventivo, a los fines, de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N° 141”.*

### **ANÁLISIS**

Conforme surge del Informe Contable N° INF-TCP-SC-010-2025, la **Observación Sustancial N° 1**, consistió en un apartamiento al “*Decreto Provincial N° 674/2011, Anexo I Art. 34 punto 58, ya que, al no encontrarse cabalmente fundamentado el valor de referencia en los Informes Técnicos emitidos por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, la no inconveniencia para el Estado de contratar con la firma ACTIVAR SALUD por el valor por ella cotizado, basado en estos informes, carecería de razonabilidad”.*

En virtud de ello, el Director Médico Asistencial del Hospital Regional Río Grande, Dr. Julio HEIBER, a través de la Nota N° 264/2025 Letra: D.M.A.H.R.R.G., manifestó que: “(...) *dentro del presupuesto se encuentran por un lado en forma de viáticos los pasajes para el traslado de todos los profesionales que son necesarios mensualmente y por otra parte la logística y coordinación de todos ellos.*



*\*2025-60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*(...) Quiero expresar, además, que los valores que muchas veces se toman como referencia desde la OPC, no contemplan todas estas consideraciones, y veo sumamente necesario que se tomen valores de referencia más cercanos a la realidad fueguina (...)*"

Frente a ello, el Auditor Fiscal interviniente, hizo saber que: *"(...) A fin de buscar un parámetro comparativo, a partir del cual establecer cierta razonabilidad en el valor mensual del servicio, se elaboraron dos (2) estimaciones, la primera de ellas utilizado como base de cálculo el informe N° 1814/24 de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia Provincial (adjunto 46) excluyendo el concepto 'lucro cesante', adicionando el ajuste por Redeterminación de precios (adjunto 5) e incorporando dos (2) días de guardia adicionales por médico, conforme lo indicado en el Dictamen Legal N° 11/2025 (adjunto 50), por un total de ocho (8) médicos mensuales según lo señalado en el adjunto 41, considerando además un margen del 20%. Realizando este cálculo se arribó a la suma de \$ 30.401.118,72 ( $\$297.630,00 \times 1,12 \times 76 \times 1,2$ ). Para la segunda estimación, realizada utilizando parámetros que se acerquen a la realidad fueguina de manera de satisfacer el requerimiento del Directo Médico Asistencial de Hospital Regional Rio Grande, se solicitó a la delegación GEA Haberes una muestra de liquidaciones del mes de mayo de médicos afectados a guardias de emergencia y se realizaron ajustes (se detrajeron las guardias de 1 horas liquidadas y el concepto 'responsabilidad jerárquica'), se sumaron 10 guardias de semana y 5 de fin de semana de acuerdo a la categoría de cada agente según valores del Decreto Provincial N° 2691/2024, se calcularon las contribuciones de acuerdo al sueldo bruto calculado y se multiplicó por 4 el promedio de las remuneraciones, considerando que 2 médicos se encontrarían de guardia cada día mientras que otros 2 estarían de descanso de guardia, de esta forma se arribó a un total de \$ 30.794.065,05 ( $\$7.698.516,26 \times 4$ ) (...)"*

Al respecto, cabe tener presente que por Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-11-2025, se dijo que: “(...) *en principio, al no encontrarse cabalmente fundamentado el valor de referencia en los Informes Técnicos emitidos por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, la no inconveniencia para el Estado de contratar con la firma ACTIVAR SALUD por el valor por ella cotizado basado en estos informes, carecería de razonabilidad.*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, atento a las particularidades del caso (situación del Hospital de Rio Grande expresada en el expediente) y que sólo se presentó la oferta de la firma ACTIVAR SALUD, podría considerarse la pertinencia de que el Ministerio de Salud justifique acabadamente el pago de ese precio por el servicio de médicos generales para cubrir una guardia diaria de 24 horas los 365 días del año, cotizada por ésta”.*

El artículo 34 punto 58 del Anexo I del Decreto provincial N.º 674/2011 expresamente dispone que, en caso de Oferta única: “*La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado”.*

Como se observa, surge un deber de la Administración de justificar la conveniencia de la oferta previo a su adjudicación, cuando se diesen los extremos exigidos por la norma.

Así, su aplicación presupone la posibilidad de realizar una comparativa entre el único valor ofertado y los demás valores de mercado; a los fines de precisamente poder acreditar la conveniencia en el precio o, dicho de otra manera, la no inconveniencia para el Estado.



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

En ese camino, nótese que el Decreto provincial no prevé el mecanismo a través del cual el Organismo Licitante debe justificar la no inconveniencia del precio ofertado.

Ante este supuesto no reglado por la norma, un punto de partida podría surgir de la Ley provincial N° 1015 que en su artículo 8° crea la Oficina Provincial de Contrataciones como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, estableciendo entre sus atribuciones la de fijar y mantener actualizados los precios de referencia de los bienes y servicios que adquiera el Estado provincial (artículo 9 inciso g).

Ahora, si bien la atribución de fijar y mantener actualizados los precios de referencia, es a fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución O.P.C. N° 17/2021 –Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero- (inicio del procedimiento: el Área solicitante requerirá los precios de referencia de los bienes o servicios a adquirir al área de Redeterminaciones y Precios de Referencia de la OPC); ello no obsta a que el Organismo Licitante pueda recurrir a dicha Oficina provincial (actualmente a la Dirección de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia) para que, ante la recepción de una Única Oferta, se evalúe la no inconveniencia del precio ofertado para las arcas del Estado.

Lo anterior, ya que los valores de referencia con que cuenta la Oficina Provincial de Contrataciones, atento a su naturaleza, podrían ser considerados un precio apropiado para ser comparados con el presentado por el Oferente.

Sin perjuicio de ello, la posibilidad de optar por este mecanismo, si bien resulta a todas luces razonable, no lo convertiría en el único supuesto a efectos de

justificar la no inconveniencia del precio requerido por el Decreto provincial N° 674/2011.

Ahora bien, cabe poner de resalto que el mecanismo que se pretenda utilizar deberá gozar de verificabilidad y razonabilidad, sumado a los presupuestos de responsabilidad aplicables al accionar del funcionario público.

Este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la responsabilidad del funcionario al justificar la no inconveniencia del precio.

Así lo hizo en el marco del Expediente del registro del Ministerio de Finanzas Públicas N° 37753/2020 Letra: MFP-E, caratulado: “*Adquisición de Módulos Alimentarios – Educación – 2° Quincena de Octubre*”, al referirse al obrar de un funcionario que suscribió un Acta de Preadjudicación indicando que los precios y cantidades no resultaban inconvenientes para el Estado, por Resolución Plenaria N° 43/2022 que aprobó e hizo propios los Informes Contables N° 497/2021 Letra: TCP-PE y N° 507/2021 Letra: TCP-SC y el Informe Legal N° 428/2021 Letra: TCP-CA.

Como se dijo anteriormente, el Informe Técnico emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, carecería de razonabilidad a los fines de dar cumplimiento al artículo 34 apartado 58 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, atento a lo advertido por el Auditor Fiscal y esta Asesoría Letrada.

Ahora bien, analizado el descargo realizado por el Director Médico Asistencial del Hospital Regional de Río Grande, se observa que en principio, no se habría aportado documentación y/o información que permita contrarrestar la



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

falta de razonabilidad de los Informes Técnicos que sirvieron de basamento para establecer los valores de la contratación con la firma ACTIVAR SALUD, y así justificar la no inconveniencia del precio para las arcas del Estado provincial.

Es más, pese a haber utilizado para llevar adelante el procedimiento de contratación, los valores de referencia suministrados por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, el profesional en su presentación afirmó que *“los valores que muchas veces se toman como referencia desde la OPC, no contemplan todas estas consideraciones, y veo sumamente necesario que se tomen valores de referencia más cercanos a la realidad fueguina”* (conf. Nota N° 264/2025 Letra: D.M.A.H.R.R.G.).

Entonces, cabe interpretar que la falta de razonabilidad de los Informes Técnicos emitidos no sólo es considerada tal por este Tribunal de Cuentas, sino también por el Organismo Contratante.

Bajo esta premisa y atento a que la nueva intervención tampoco trae luz a la problemática, es decir, dada la falta de argumentos que permitan acreditar la no inconveniencia para el Estado del llevar adelante una contratación como la que se pretende en marras, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, sobre el **mantenimiento de la Observación Sustancial N° 1.**

Por su parte, la **Observación Sustancial N° 2**, consistió en un apartamiento a la *“Ley Provincial N° 1015 art. 14 y Decreto Provincial N° 565/2023, ya que por el monto involucrado debió llevarse adelante una Licitación Pública, y, considerando que el 11/09/2024 se suscribió el contrato N° 129/2024 con la firma Activar Salud S.A. por un plazo de nueve (9) meses, no se verifican los extremos establecidos en el artículo 18 inciso b) de dicha ley”*.

Sobre este punto, cabe tener presente que conforme surge de la documentación adunada en el Expediente electrónico, el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Hospital Regional Río Grande y la empresa Activar Servicios de Salud S.A., suscripto el 11 de septiembre de 2024, según su cláusula octava, tenía un plazo de vigencia *“a partir del 1º de septiembre por el término de NUEVE (9) meses desde la suscripción del mismo, con posibilidad de prórroga”*.

Además, la Nota de Pedido para llevar adelante el procedimiento de contratación bajo análisis, data del 7 de abril de 2025 (Nota N° 148/2025 Letra:D.M.A.H.R.R.G).

Como se observa, el contrato de locación de servicios, venció en junio de 2025, por lo que, al momento de iniciarse el nuevo procedimiento de contratación, quedaban tres meses de vigencia y con opción de prorrogarlo.

Sin perjuicio de ello, inclusive en la hipótesis que no se hubiese previsto en el contrato la prórroga y hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento de selección que correspondiere conforme lo establece la Ley provincial N° 1015 (que conforme el monto sería la Licitación Pública), el Decreto provincial N° 674/2011 en el Anexo I artículo 34 punto 67 *“Aumento o Disminución de la Prestación”*, reza: *“El organismo licitante con autorización de la autoridad competente tendrá derecho a:*

*(...) b) Prorrogar en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles, prestaciones de servicios) por un plazo que no excederá el veinte por ciento (20%) del término establecido para el contrato (...).”*



\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\*

Es decir, tanto el contrato vigente en esa instancia como la norma, preveían la posibilidad de prorrogar los términos del contrato, por lo que podría haber sido una opción para el caso concreto.

Sin embargo, se decidió encuadrar el procedimiento de contratación en el artículo 18 inciso b) de la Ley provincial N° 1015 -urgencia-.

Sobre ello, remitidas las actuaciones al Servicio Jurídico del Ministerio de Salud, la Asesora Letrada, abogada TAPIA Sabrina Alejandra, suscribió el Dictamen N° Dict-DGAJS-MS-694-2025 del 22 de abril de 2025, en el que pese a compartir el encuadre en el artículo 18 inciso b) de la Ley provincial N° 1015, con basamento en lo expresado en su análisis, se extrae lo siguiente: “(...) *De acuerdo a la normativa, la urgencia del pedido debe ser objetiva, que valore como un supuesto generador de discrecionalidad o que se la considere como un concepto jurídico indeterminado, requiere, necesariamente de circunstancias objetivamente verificables por informes técnicos serios y previos a la contratación (...)*”, concluyó que: “*Para futuras actuaciones de índole similar, se recomienda y recuerda la necesidad de adjuntar información relacionada a contrataciones finalizadas, rescindidas, desiertas, y todo otros antecedentes y escenarios que ameriten y sustenten la urgencia aludida, en los términos de la Ley N° 1015, Artículo 18 b) y Resolución O.P.C. N° 17/21 (...)*”.

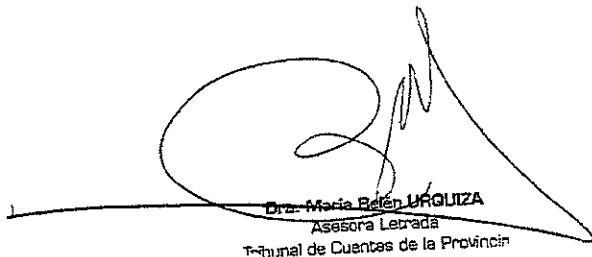
Como se observa, la Dirección General del Hospital Regional Río Grande, contaba con la posibilidad de realizar el procedimiento de contratación estipulado por la norma -Licitación Pública-, como bien lo indica el Auditor Fiscal C.P. Leonardo GOMEZ y sin embargo, optó por realizar una contratación directa por urgencia (artículo 18 inciso b. Ley 1015) sin encontrarse del todo acreditados los presupuestos previstos por la norma, dado que no habría sustento documental que lo fundamente.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-213-2025, correspondiendo mantener la Observación Sustancial N° 2.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores y de compartirse el criterio aquí vertido, entiendo propicio mantener las Observaciones Sustanciales N°1 y N°2 atento al carácter que revisten los incumplimientos normativos advertidos por el Auditor Fiscal interviniente y la insuficiencia de los descargos formulados por el Director Asistencial del Hospital Regional Rio Grande, Dr. Julio HEIBER.

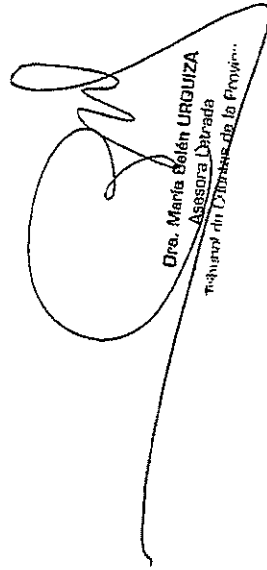
Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.



Dra. María Edén URQUIZA  
Asesora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

## Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 08-07-2025

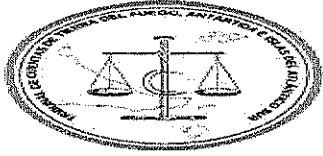
Tipo/Año/Letra	Proced. lit.	Carátula del Exped. o Asunto/Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida
dictamen-014/2023 TCP-AL	Control Preventivo - RP 01/2001 y Modif.	Expte N° 31369/2025 Letra: MS-E- "S/CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA GUARDIA CENTRAL HRRG"	Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial  Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I	Ampliación de Plazo Inconveniencia - Art. 52 Informe Técnico		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

  
**Dra. María Belén URQUIZA**  
 Asesora Letrada  
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo



Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN  
Tribunal de Cuentas  
ASESORA LETRADA  
08/07/2025 15:16





martes, 8 de julio de 2025

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**PASE A SECRETARIA CONTABLE**

COMPARTO LOS TERMINOS DEL DICTAMEN LEGAL DICT-SL-014-2025 SUSCRIPTO POR LA DRA BELEN URQUIZA Y SE REMITEN LAS ACTUACIONES PARA LA CONTINUIDAD DEL TRAMITE.

## PASE A SECRETARIA CONTABLE

**Notificado Por:** pgennaro (Tribunal de Cuentas)

**Se Notifico a:** | FLAVIA SABRINA PUCHETA (fpucheta) : fpucheta@tcptdf.gob.ar | DAVID RICARDO  
BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO LEGAL  
08/07/2025 15:33